

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 161.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de septiembre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente a los días 10 al 17 del actual, ambos inclusive, la circular núm. 720 de Comisaría general estableciendo las normas que han de regular la campaña de cereales y leguminosas 1949-50, por la presente se recuerda a todas las Delegaciones locales dependientes de la mía, el más puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en el texto de la misma y especialmente de la obligación que tienen de remitir a esta Jefatura, Sección Estadística y Racionalización, las relaciones semanales y mensuales prevenidas en los artículos 39 y 42 de dicha circular, así como los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga «nulo».

De cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la presente campaña, extenderán, por duplicado, una ficha del modelo número 7, intercalando una en el lugar que corresponda en el fichero de reservas de cereales panificables y remitiendo la otra para el que se lleva en esta provincial.

Soria 26 de septiembre de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, interino, Tomás Conesa.—Señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos de esta provincia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de estatutos definitivos.

ANEXO

Sección de Industria del Vidrio

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el orden del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1948, se crea en el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Art. 2.º La Sección que se creará tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.º La Sección de las Industrias del Vidrio se regirá por los Estatutos del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la ley de 6 de diciembre de 1941, reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se consti-

tuye estará regida y administrada por los órganos del Gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos órganos estarán representados las empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los órganos de Gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

- Pensión de jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión por orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.

b) De las Comisiones provinciales Permanentes:

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de las Industrias del Vidrio, los siguientes:

1.º La aportación de las empresas, consistente en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º La aportación de las empresas, consistente en el 50 por 100 del 1'50 por 100 del valor de las ventas realizadas durante cada ejercicio por las empresas, sin que pueda exceder del 5 por 100 de las remuneraciones satisfechas durante el año a su personal.

3.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rec-

tora podrá permitir el pago trimestral a aquellas empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 9.º La Sección de las Industrias del Vidrio concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la entidad.

Pensión por jubilación

Art. 11. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la empresa reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 29 de septiembre de 1946, fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias del Vidrio.

Art. 12. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 13. Las pensiones que por jubilación corresponderá percibir a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 14. Los socios beneficiarios que al tiempo de su jubilación no tengan derecho a la pensión establecida en el artículo 11, por no contar la antigüedad profesional del apartado b), percibirán una indemnización equivalente a una mensualidad por cada año de antigüedad en la profesión por cuenta ajena.

Pensión por invalidez

Art. 15. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que se regulan en los siguientes artículos.

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 16. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que demostrarla debidamente en expediente que iniciará la Comisión provincial permanente o mixta del Montepío y resolverá su Comisión permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 17. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 18. La pensión por invalidez se concederá a los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 19. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que en el presente anexo se establece para jubilación.

Art. 20. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuera superior.

Para que sean computados a efectos de la determinación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad, será condición necesaria que el interesado figure al corriente en su cotización al Montepío durante el citado período de tiempo.

Art. 21. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indemnizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior al 100 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Pensión de viudedad

Art. 23. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento.

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener diez años como mínimo de antigüedad en la profesión.

c) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 24. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de anterioridad, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

d) Que la viuda hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad o

que se hallare incapacitada total y permanentemente para el trabajo.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apartado d), la viuda que se considere beneficiaria deberá solicitar la pensión inmediatamente después de la muerte del causante, en el plazo establecido en el artículo 49, y si le fuese concedida, quedará archivado el expediente hasta que cumpla la edad reglamentaria.

Art. 26. La pensión de viudedad consistirá en el 50 por 100 de la pensión que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

La pensión de viudedad será incompatible con la pensión de jubilación que de este Montepío o de cualquier otro pueda percibir el interesado al cumplir la edad reglamentaria.

Art. 27. Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo, dicha pensión se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Los incrementos correspondientes a los huérfanos serán percibidos por la viuda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se hubiere concedido la pensión, aunque no hubiera cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 28. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, que dasen a cargo de otra persona o institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 29. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. El beneficiario volverá a percibir la pensión si de nuevo quedare viudo, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de éste u otro Montepío.

b) Recaer sentencia de Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.

c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Art. 30. Se extinguirá el derecho a percibir cantidades o incrementos por razón de la existencia de hijos legítimos cuando éstos cumplan los dieciséis años o cesara la causa de incapacidad.

Pensión de orfandad

Art. 31. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a una pensión, cuya cuantía total será igual a la que correspondiera por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total de la pensión de

orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondan.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de un almacén sito fuera del casco urbano del pueblo de San Esteban de Gormaz, propiedad de D. Felipe Palacios Iturza, cuya sustracción debió llevarse a efecto desde las fechas comprendidas entre el día 15 del mes de junio al 2 de agosto últimos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 36 del corriente año, sobre robo.

Efectos robados

Veintiséis cajas de jabón de tocador verde, marca «Catalina», en pastillas de 250 gramos, con un peso en total bruto de 728 kilos.

Dado en Burgo de Osma a 22 de septiembre de 1949.—Jerónimo Barnuevo.—El Secretario, José Romero.

AYUNTAMIENTOS

ALCOBA DE LA TORRE

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa, la cantidad de 14.191'05 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos que lo deseen puedan solicitar préstamo, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Madrid), en el plazo de quince días, y que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Alcoba de la Torre 23 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Bonifacio García. 1834

Anuncios particulares

Mancomunidad de Almazán, Matamala, Tardelcuende y agregados

Aprobado por los Sres. Representantes de los Ayuntamientos que forman dicha Mancomunidad, el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público, referido presupuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almazán 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde Presidente, J. Beltrán. 358.—Derechos 25 pesetas.

Imprenta provincial.